ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

N65957

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL
926 278 800/889/901

BGH

D. FRANCISCO JAVIER RUIZ DE LA FUENTE, SECRETARIO DEL S.C.O.P. SEC. 1ª, DOY FE Y TESTIMONIO: Que en auto número _____de este Juzgado, que a continuación se expresan, aparecen los siguientes particulares.

N.I.G: 13034 45 3 2015 0000307
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000122 /2015 /
Sobre ADMINISTRACION LOCAL
De D/ña:
Abogado: MIGUEL LOPEZ RUIZ
Procurador Sr./a. D./Dña: GUILLERMO RODRIGUEZ PETIT
Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO

D. FRANCISCO JAVIER RUIZ DE LA FUENTE, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 DE CIUDAD REAL.

CERTIFICA: Que en los presentes autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 253/2015

En Ciudad Real, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 122/15, seguidos a instancia de D. _____, representado por el Procurador de los Tribunales D. Guillermo Rodríguez Petit y asistido por el Letrado D. Miguel López Ruiz, contra el Ayuntamiento

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de Puertollano, representado y asistido por la Letrada Dª. Carmen Santos Altozano, sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de D. se presentó, el día 8 de mayo de 2015, recurso contencioso-administrativo contra el acto administrativo cuya copia aporta por el que se desestima el recurso de reposición por el que se acuerda la suspensión de la licencia de taxi nº por un periodo de tres meses. Solicitando se anule o declare la nulidad del acto impugnado, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por decreto de 8 de junio de 2015, se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

TERCERO: A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la parte recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas que fueron declarados pertinentes, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a derecho el Acuerdo de 4 de marzo de 2015 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Puertollano que desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra otro de 26 de noviembre de 2014, que le impone una sanción de tres meses de suspensión de la licencia municipal por la comisión de una infracción

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

grave del artículo 29.J en relación con el artículo 32.B de la Ordenanza Municipal del Servicio Urbano de Viajeros en Automóviles Ligeros.

SEGUNDO: El primer motivo del recurso (apartado 1 de los Fundamentos de Derecho de la demanda) alega la vulneración del principio de legalidad y proporcionalidad de la sanción, con copia de una sentencia que no se identifica que a su vez cita la del Tribunal Constitucional número 132/2001, de 8 de junio.

La referida sentencia establece en el último párrafo de su Fundamento Jurídico 6 que:

"*Del art. 25.1 CE derivan dos exigencias mínimas, que se exponen a continuación. En primer término, y por lo que se refiere a la tipificación de infracciones, corresponde a la ley la fijación de los criterios mínimos de antijuridicidad conforme a los cuales cada Ayuntamiento puede establecer tipos de infracciones; no se trata de la definición de tipos –ni siquiera de la fijación de tipos genéricos de infracciones luego completables por medio de Ordenanza Municipal– sino de criterios que orienten y condicionen la valoración de cada Municipio a la hora de establecer los tipos de infracción. En segundo lugar, y por lo que se refiere a las sanciones, del art. 25.1 CE deriva la exigencia, al menos, de que la ley reguladora de cada materia establezca las clases de sanciones que pueden establecer las ordenanzas municipales; tampoco se exige aquí que la ley establezca una clase específica de sanción para cada grupo de ilícitos, sino una relación de las posibles sanciones que cada Ordenanza Municipal puede predeterminar en función de la gravedad de los ilícitos administrativos que ella misma tipifica.*".

No contiene la resolución sancionadora, ni la inicial de fecha ni la que resuelve el recurso de reposición, norma alguna con rango de ley que sirva de soporte a la Ordenanza y las demás normas sin rango de ley en cuya virtud se impone la sanción, y aunque existe (Ley 14/2005, de 29 diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera de Castilla-La Mancha) debe indicarse expresamente en la resolución sancionadora, no por el juzgador en sentencia (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 29 de octubre de 2014), pues indica la sentencia del Tribunal Constitucional número 161/2003, de 15 septiembre, que: "*A lo que se acaba de exponer resulta necesario añadir que el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE), exige que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación [la impuesta por los arts. 54.1 a) y 138.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común], identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona, sin que esté excluido, como acaba de exponerse, que una norma de rango reglamentario desarrolle o concrete el precepto o los preceptos legales a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho que se deriva del art. 25 CE.", doctrina que es reiterada en la sentencia del mismo Tribunal número 218/2005, de 12 de septiembre, que dice: "*Desde esta perspectiva, resulta elemento realmente esencial del principio de tipicidad, ligado indisolublemente con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), la necesidad de que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria. En otros términos, el principio de tipicidad exige no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación y, en el supuesto de que dicha norma tenga rango reglamentario, cuál es la cobertura legal de la misma. Esta última obligación encuentra como excepción aquellos casos en los que, a pesar de no identificarse de manera expresa el fundamento legal de la sanción, el mismo resulta identificado de forma implícita e incontrovertida.*", que no es el caso, por lo que el motivo ha de ser acogido, lo que, sin necesidad de considerar los demás motivos, supone la estimación el recurso al no estar la resolución recurrida ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 29/1998.

TERCERO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas a la Administración demandada, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. contra el acuerdo de 4 de marzo de 2015 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Puertollano que desestima el recurso de reposición interpuesto contra otro de 26 de noviembre de 2014, que le impone una sanción de tres meses de suspensión de la licencia municipal por la comisión de una infracción grave del artículo 29.J en relación con el artículo 32.B de la Ordenanza Municipal del Servicio Urbano de Viajeros en Automóviles Ligeros, debo declarar no ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia, procede su anulación, con imposición de las costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros y el abono de las tasas correspondientes, en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 5138 0000 22 0122/15, abierta en la entidad Banesto, sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos y dando cumplimiento a lo establecido en el art. 266 de la Ley Orgánica 6/1985 de uno de Julio, expido el presente.

En CIUDAD REAL, a 23 de Febrero de 2016.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EL INFRASCRITO SECRETARIO DA FE: Que lo inserto concuerda fielmente con su original al que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Ciudad Real, a ..... de ..... de 2.0.....